

A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos controlará CNSEV

DECRETO LEY No. 21907

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley 19648 se facultó a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores para ejercer la supervigilancia de las personas jurídicas organizadas de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles, así como de aquellas que la Ley determine;

Que, en ese sentido, resulta conveniente encargar a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, como organismo idóneo del Sector Economía y Finanzas, la supervigilancia y control de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, a efectos de regular su funcionamiento y de cautelar los derechos e intereses de sus asociados;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Ley 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores supervigilará y controlará a las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, entendiéndose como éstas a aquellas que se dediquen a la compra-venta o promesa de compra-venta de bienes y/o servicios mediante el sistema de contratos colectivos u otros similares.

Artículo 2°— Para el cumplimiento de los fines a que se contrae el presente Decreto Ley, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por el Decreto Ley 19648 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 130-76-EP, estará facultada para:

a) Autorizar la constitución de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, previo los análisis legales, económicos y financieros que estime necesarios.

b) Autorizar los cambios de objeto social, aumentos y reducciones de capital, fusión, transformación, disolución y las modificaciones de los reglamentos internos.

c) Autorizar los formatos de los contratos colectivos que celebren con sus asociados, así como cualquier modificación de los mismos.

d) Convocar a la Asamblea de Asociados, a la Junta General de Accionistas y al Directorio con el objeto de evitar un grave daño a la empresa o a terceros.

e) Intervenir a las empresas cuando su situación así lo hiciera necesario, designando a uno o más interventores para que supervigilen la marcha y gestión social de la empresa, de acuerdo a las facultades que se les asignen por Resolución de su Directorio.

f) Decretar la disolución y liquidación de la empresa cuando las irregularidades y/o la situación económica financiera así lo exijan, designando a uno o más liquidadores.

Artículo 3°— En los casos especificados en el inciso e) del artículo anterior, todos los actos y operaciones que efectúen las empresas requerirán, necesariamente, de acuerdo a las facultades otorgadas a los interventores, la autorización y aprobación de los mismos.

Carecerán de validez, tanto para la empresa intervenida como para los terceros intervinientes, los actos y operaciones que no tuvieran tal aprobación y autorización.

Artículo 4°— La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores podrá ejercer las atribuciones señaladas en los incisos e) y f) del artículo 2° del presente Decreto Ley en aquellas personas jurídicas que vinculadas económicamente con empresas administradoras de fondos colectivos hubiesen conadyudado a las causas que motivaron su aplicación.

Artículo 5°— Las empresas, que a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley se encuentren constituidas con distinto objeto social y pretendieran dedicarse a las actividades señaladas en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, deberán recabar, previamente, la autorización correspondiente de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 6°— La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores queda facultada para dictar las Resoluciones que juzgue conveniente para normar la organización y funcionamiento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como las destinadas a lograr una cabal supervigilancia de las mencionadas empresas.

Artículo 7°— Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos o sus accionistas, directores o representantes legales que contravinieran las disposiciones del presente Decreto-Ley o las normas reglamentarias que dicte la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, serán sancionados por la mencionada Institución, según la gravedad de la infracción, con multas de cinco mil y 00/100 soles oro (S/. 5,000.00) hasta cinco millo-

nes y 00/100 soles oro (S/. 5000.000.00), sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 8°— Derógase o déjese en suspenso, en su caso, los dispositivos legales que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio, pondrá a disposición de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, los archivos, documentación y demás información que tuviera respecto a las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

Segunda.— Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setentiséis.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BER-

MUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., GUILLERMO AEBULU GALLIA-

NI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Vice-Almirante AP., RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División E.P., GASTON IBÁÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP., HUMBERTO CAMODONICO HO-

YOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RABILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E.P., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada E.P., OTTO ELESPIRU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada E.P., ALCIBIADES SAENZ BARSA-

LLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPTAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP., LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P., LUIS ARIBUJA IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada E.P., ARTURO LA TORRE DI TOLLA,
Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Agosto de 1977.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BEIL
MUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P., GUILLERMO ARBULU GA
LLIANI.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

General de Brigada EP., ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.